

**INFORME No. 281/21**

**PETICIÓN 49-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE RUBÉN EDUARDO MORALES JARA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 291

21 octubre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 281/21. Petición 49-13. Admisibilidad. Familiares de Rubén Eduardo Morales Jara. Chile. 21 de octubre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira y Pablo Fuenzalida Valenzuela[[1]](#footnote-1) |
| **Presunta víctima:** | Familiares de Rubén Eduardo Morales Jara[[2]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile[[3]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-4) en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de enero de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de mayo y 25 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de octubre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de abril de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de agosto de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí  |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 31 de julio de 2012 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Rubén Eduardo Morales Jara (en adelante “la presunta víctima”) por los daños causados por su detención arbitraria y posterior desaparición forzada, así como la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles.
2. Argumenta que la presunta víctima era profesor de matemáticas de la Universidad de Chile y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (“MIR”) cuando fue detenido el 6 de septiembre de 1973 en su domicilio. La detención tuvo lugar por orden de la Fiscalía Militar de Cautín, debido a su presunta participación en una "Escuela de Instrucción Guerrillera" en Nehuentue, que había sido descubierta por el Ejército y adjudicada al MIR[[6]](#footnote-6). Relata que la presunta víctima fue ingresada a la Cárcel de Temuco, donde fue visitada por varios de sus alumnos; sin embargo, se desconoce su paradero luego de no ser presentado a prestar declaración ante la Fiscalía Militar el 11 de septiembre de 1973, a pesar de que estaba detenido bajo régimen de prisión preventiva por orden de un tribunal.
3. La parte peticionaria sostiene que la madre de la presunta víctima denunció la situación el 5 de octubre de 1977 ante la Corte Suprema, lo que dio origen a la Causa No. 45639 del Segundo Juzgado del Crimen de Temuco; y que en el proceso se presentaron versiones contradictorias sobre lo sucedido. Por una parte, el Alcaide Subrogante de la Cárcel de Temuco indicó que la presunta víctima ingresó a ese centro carcelario el 6 de septiembre de 1973, y que el 4 de octubre de ese mismo año se dio a la fuga desde la guardia del Regimiento de Temuco. Por otro lado, la oficina de investigaciones de Temuco realizó una indagación judicial e informó el 7 de diciembre de 1977 que la presunta víctima había sido detenida por personal militar luego de haberse establecido su participación como agitador marxista y profesor de la Escuela de Guerrillas de Nehuentue. Dicha oficina agregó que durante su trasladado por personal del Ejército, se dio a la fuga y se lanzó al río Cautín, luego de lo cual no pudo ser localizado. La parte peticionaria alega que, a pesar de lo anterior, el tribunal no decretó nuevas diligencias, declaró cerrado el sumario y sobreseyó temporalmente la causa; lo anterior fue aprobado por la Corte de Apelaciones de Temuco.
4. El 16 de julio de 2003 se inició una causa ante el 19º Juzgado Civil de Santiago, que por sentencia de 11 de octubre de 2007 rechazó la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado. El fundamento de la decisión fue que la acción estaba prescrita a la luz del Código Civil chileno, y que la madre de la presunta víctima ya había recibido una reparación. Mediante sentencia de 23 de septiembre de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia y ordenó las indemnizaciones pretendidas. No obstante, contra este fallo el Fisco de Chile recurrió de casación ante la Corte Suprema, que el 11 de julio de 2012 acogió la tesis del Fisco de que las pretensiones de los familiares se basaban en acciones prescritas según las reglas del derecho civil chileno. El 19º Juzgado Civil dictó el “cúmplase” el 31 de julio de 2012.
5. Por su parte, el Estado alega que la petición no permite una compresión clara de las vulneraciones alegadas. Con relación a la desaparición de la presunta víctima y la posterior investigación penal, sostiene que los hechos se encuentran fuera de la competencia temporal de la CIDH, ya que el depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana por el Estado chileno tuvo lugar el 21 de agosto de 1990. Alega que la Comisión Interamericana sólo es competente para conocer hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado instrumento. Con respecto al proceso civil llevado por la familia de la presunta víctima, el Estado dice no tener alegatos que formular en la presente etapa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria afirma que se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda fue rechazada con base en la causal de prescripción. La Comisión Interamericana observa que la causa se inició en la jurisdicción civil el 16 de julio de 2003 ante el 19º Juzgado Civil de Santiago y que el 31 de julio de 2012 el juez de primera instancia dictó el auto de “cúmplase” respecto a la decisión de la Corte Suprema del 11 de julio de 2012. Con base en ello, la CIDH concluye que se agotaron los recursos internos y que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana.
2. La petición fue presentada ante la CIDH el 8 de enero de 2013, por lo que cumple igualmente con el plazo de presentación establecido en los artículos 46.1(b) de la Convención Americana y 32.1 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. La Comisión observa que los familiares víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial.
2. Sin embargo, el objeto de la petición consiste en alegada la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad como las intentadas por la familia de la presunta víctima en este asunto, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas[[7]](#footnote-7). Como lo ha sostenido anteriormente[[8]](#footnote-8), la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2017 renunció a su rol de peticionario. [↑](#footnote-ref-1)
2. La petición identifica a Raquel del Carmen Jara Muñoz como madre de la presunta víctima, y a su cónyuge e hijo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2(a) del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
6. La parte peticionaria basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-7)
8. A este respecto, ver entre otros CIDH, Informe de Admisibilidad No. 152/17, Peticiones 280-18, 860-08, 738-08 y 629-08, Chile, 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe de Admisibilidad No. 85/17, Petición 1580-07, Chile, 7 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-8)